



58
Legislatura

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**

Presente.-

En atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de enlace mediante la cual solicita el dictamen de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, se le informa que se realizó un dictamen para todos los ayuntamientos mismo que se le envía en documento adjunto.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Daniel Núñez Santos
Responsable de la Unidad de Enlace del
Congreso del Estado**

**COMISIONES DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES
EN FORMA UNIDA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**HÉCTOR SAGASTA MOLINA
JOSÉ VICTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA
ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
VENTURA FÉLIX ARMENTA
DARÍO MURILLO BOLAÑOS
FLORENCIO DÍAZ ARMENTA
LETICIA AMPARANO GÁMEZ
CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
PETRA SANTOS ORTIZ
IRMA VILLALOBOS RASCÓN
LUIS MELESIO CHAVARÍN GAXIOLA
SERGIO CUÉLLAR YESCAS
EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ
OSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA
HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA
JUAN LEYVA MENDÍVIL
ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH
EMMANUEL DE JESÚS LÓPEZ MEDRANO
CARLOS AMAYA RIVERA
REYNALDO MILLAN COTA
ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
JOSÉ SALOME TELLO MAGOS
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos integrantes de las Comisiones de Presupuestos Municipales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS

DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008, las cuales contienen los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, los ayuntamientos prevén captar a través de sus respectivas haciendas municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los ayuntamientos del Estado de Sonora presentaron ante esta Representación Popular, sus iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2008, mismas que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en sus haciendas los fondos suficientes para sufragar sus gastos, estimando estas comisiones tener por reproducidas, como si a la letra se insertaran, las argumentaciones aducidas por tales ayuntamientos al momento de motivar sus iniciativas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los

municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales,

concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Por otra parte, estas Comisiones consideramos oportuno referirnos a las tasas y tarifas del impuesto predial, fijadas en las leyes de ingresos en estudio, a fin de fundar y motivar la decisión de los ayuntamientos para diferenciar entre contribuyentes con predios construidos y contribuyentes con predios no construidos o baldíos. Sobre el particular, conviene precisar el propósito de tal medida, que no es otro que el desalentar la decisión de los particulares de mantener sus predios no construidos de manera ociosa, lo cual causa un perjuicio a los demás miembros del colectivo, por ser éstos últimos focos de enfermedades, generadores de basura y delincuencia, entre

otros males que originan mantener los predios sin edificar; asimismo, los predios no edificados generan una serie de gastos públicos adicionales, debido a la necesidad de destinar recursos materiales y humanos, por parte de la autoridad municipal, para poder mantenerlos en condiciones que impidan la presencia de los males señalados. Lo anterior presenta estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los habitantes del Estado tienen la obligación de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad y de manera que redunden en beneficio de la misma, siendo la situación descrita, contraria a tal disposición. Adicionalmente, es importante mencionar que el contribuyente que edifica su predio no sólo ha tenido la necesidad y voluntad de establecer una construcción fija en él sino que, para ello, ha debido realizar una inversión que afecta su patrimonio y, en algunos casos, los dedica a generar trabajos en beneficio del colectivo.

En consecuencia, los ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Ímuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, consideran necesario estimular a los contribuyentes del Municipio, previendo tasas y tarifas diferenciadas que redunden en beneficios para quien edifica su predio baldío y, por ende, para la comunidad en general, considerando que con tal estimulación no se rompen los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad tributaria.

Como corolario a lo anterior, no obsta decir que se establece un medio de defensa para que los particulares afectados que paguen el impuesto predial sobre el valor catastral de los predios no edificados puedan desvirtuar las causas extra fiscales referidas en párrafos anteriores.

Por otra parte, estas Comisiones estimamos importante resaltar que realizamos una serie de modificaciones a las iniciativas de leyes de ingresos de 43 ayuntamientos del Estado, con el objeto de adecuar sus disposiciones en materia de derecho de alumbrado público a las previsiones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal recientemente modificada por esta Soberanía, previendo al efecto tarifas únicas para la población en general y el establecimiento de tarifa social que, bajo condiciones objetivas, los ayuntamientos del Estado deberán otorgar a grupos vulnerables. Sobre este particular, el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, propuso un esquema tarifario en el que previó cuotas diferenciadas, tomando como base que por la prestación de dicho servicio de alumbrado público, los usuarios deben pagar una contraprestación, que en este caso se refiere al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, más los gastos inherentes al costo del servicio; dicho costo se divide entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, más el número de propietarios y poseedores de predios construidos o no edificados o baldíos que no cuentan con dicho servicio tal y como se establece para la totalidad de los municipios del Estado.

Al efecto, el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tomando como base que Comisión Federal de Electricidad tiene registrados 64,346 usuarios y el Municipio cuenta con un registro total de 4,365 predios que no cuentan con el servicios de Comisión Federal de Electricidad, pero que sin embargo si son beneficiados por el servicio de alumbrado público, resulta una suma de 68,711 contribuyentes y el total del gasto por la prestación del servicio de alumbrado público anual es de \$24'732,406.56

(Veinticuatro millones setecientos treinta y dos mil cuatrocientos seis pesos 56/100 M. N.) dando como resultado \$30.00 mensuales por contribuyente; no obstante lo anterior, para efectos de garantizar la proporcionalidad y equidad de la norma, se valoran otros factores que inciden de la relación costo beneficio, como lo es la cobertura de alumbrado público, en relación con la densidad demográfica que especialmente se beneficia con la misma.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en anexos separados del presente Dictamen, sometemos a consideración del Pleno los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los 72 ayuntamientos de los municipios del Estado:

Toda vez que a juicio de estas comisiones el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 21 de diciembre de 2007.

C. DIP. HÉCTOR SAGASTA MOLINA

C. DIP. JOSÉ VICTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA

C. DIP. ENRIQUE PESQUEIRA PELLAT

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA

C. DIP. DARÍO MURILLO BOLAÑOS

C. DIP. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA

C. DIP. LETICIA AMPARANO GÁMEZ

C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA

C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN

C. DIP. LUIS MELESCIO CHAVARÍN GAXIOLA

C. DIP. SERGIO CUÉLLAR YESCAS

C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH

C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

C. DIP. FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ

C. DIP. OSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA

C. DIP. HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA

C. DIP. JUAN LEYVA MENDÍVIL

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LÓPEZ MEDRANO

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

C. DIP. ZACARÍAS NEYOY YOCUPICIO

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. JOSÉ SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES